



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial del extremo demandado, con base la hipótesis prevista en el artículo 133.8 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio Scotiabank Colpatria S.A. [en adelante “Scotiabank”] procurando el recaudo de las prestaciones dinerarias incorporadas en los pagarés **7210, **0541 y **4010, que en su favor prometió pagar incondicionadamente Luis Álvaro Zuluaga, para lo cual, librada la respectiva orden de apremio en mayo 11 de 2021 [derivado 5], procedió a la intimación del demandado por el camino de las previsiones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. remitiendo las comunicaciones a la dirección electrónica del convocado.

2.- Por encontrar ajustado el ejercicio de publicitación de la demanda, mediante interlocutorios de febrero 1 de 2022, se tuvo por notificado al enjuiciado [derivado 14] y, en los términos del artículo 440 del C.G.P., se ordenó seguir adelante con la ejecución [derivado 15].

3.- Mediante escrito radicado en marzo 15 de 2022 [derivado 24] y complementado el 16 de ese mismo mes y año [derivado 25], el procurador judicial del ejecutado solicitó la nulidad de lo actuado, por cuanto consideró configurado el evento previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Basó su pretensión anulativa en 3 aspectos fundamentales:

3.1.- Acusó que este Despacho, desconociendo sus propios pronunciamientos, había dejado sin valor y efecto [mediante el Auto 1 de febrero 1 de 2022] la pretérita determinación de septiembre 14 de 2021 [derivado 9] mediante la que se tuvo por inválido el acto de notificación intentado por Scotiabank y con la que se requirió al banco ejecutante para que perfeccionara el acto en los términos del Decreto 806 de 2020.

En su sentir, dicho comportamiento desconoció la regla indicada en el canon 285 del C.G.P. en punto a que no es dable al Juez revocar sus propias decisiones y

conllevo a que se frustrara otro acto de notificación personal, este sí ajustado, que se intentó en febrero 18 de 2022 mediante la publicitación de la comunicación a la dirección física del accionado.

3.2.- Su dirección electrónica no correspondía lazgot@gmail.com sino lazgott@gmail.com.

3.3.- Se omitió en el proceso de enteramiento, la regla de que trata el parágrafo 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., pues no obra dentro del proceso cotejo y copia de la comunicación ni de la constancia de entrega.

4.- Scotiabank, en el traslado que le fue otorgado en los términos del artículo 134 del C.G.P., recusó el buen suceso de la pretensión anulativa. Expuso que el trámite de notificación se ajustó a las reglas indicadas tanto en el mandamiento de pago como en la disposición adjetiva que regla tal aspecto. Por último, adicionó que fue el propio demandado quien, al instante de diligenciar la solicitud de crédito ante la entidad bancaria, informó que su e-mail correspondía al que se enviaron los actos de enteramiento, por tanto, el presunto vicio procesal resultaba inexistente.

CONSIDERACIONES

5.- Al tenor de las pautas previstas en el artículo 133 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, es viable desatar de fondo la petición anulativa del juicio, en tanto, se basa en una causal prevista en la legislación [art.133.8], fue debidamente sustentada [art. 135], existe legitimación en el ejecutado en promover la irregularidad frente a su propia notificación [inc. 3 art. 135] y no se advierte que el vicio hubiese sido saneado [art. 136].

En punto a este último elemento, se resalta que, aunque el primer acto efectuado por la memorialista fue el otorgamiento del mandato a su apoderado con escrito de marzo 9 de 2022 [derivado 23], mientras que la solicitud formal de nulidad se presentó solo hasta el 15 de ese mismo mes y año, mal podría tenerse dicha conducta como la hipótesis de saneamiento prevista en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., pues en esa primera actuación se solicitó el acceso integral al expediente, sin el cual, estima el Despacho, se carecía de los elementos de juicio para construir la petición de anulación.

6.- La institución de las nulidades procesales persigue como propósito [con respaldo en el artículo 29 superior] resguardar los intereses de las partes cuyas causas en disputa deben mediar por las ritualidades dadas a cada tipo de juicio, de modo tal, que su participación procesal no sea objeto de arbitrariedad alguna, ora que se vea cercenado o limitado el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ignorándose las debidas formas que legalmente se han conferido al trámite procesal.

Así, el incumplimiento de la ley [ritualidad procesal esencial] conlleva inexorablemente a la configuración de la sanción legal con fin al restablecimiento

del *statuo quo ante* al vicio que estructura el yerro adjetivo; sin embargo, el alcance del efecto normativo [consecuencia jurídica] no es absoluto y, por naturaleza, la institución de las nulidades se acentúa bajo el principio de la taxatividad u especificidad.

7.- En el caso concreto, consideró el extremo ejecutado que su notificación en calidad de convocado no se practicó en debida forma, por lo que las actuaciones consecuentes a no haber excepcionado, estas son, seguir adelante con la ejecución e impartir aprobación a las liquidación de costas y crédito, se afectaron. Ello porque (i) se desconoció un propio acto del juez; (ii) se tramitó ante un e-mail desacertado y; (iii) no se respetaron las ritualidades propias de la actuación.

7.1.- Sabido es que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, como también que es deber del juez [no potestad] efectuar un control constante de legalidad en todas las etapas del juicio para corregir o sanear la causación de irregularidades del proceso [inc. 1 art. 132 y art. 42.12 del C.G.P.], adoptar las medidas necesarias para remediar o precaver infracciones procedimentales [art. 42.5 *ib*], asegurar la igualdad real de las partes [art. 4 *ejusdem*], someter sus decisiones al imperio de la Ley [art. 7] y abstenerse de exigir formalidades innecesarias [art. 11 *ib*].

Por lo anterior, mal puede argüirse como lo hace el promotor del incidente, que de cara a un defecto procedimental que generó una carga inexistente al demandante, quien por demás, en ajustado ejercicio a las normas adjetivas había atendido el deber de intimación de acuerdo a los parámetros legales con que se habilitó para dicho fin, el Juzgador no estaba en deber de advertirlo y enmendarlo para, en sano respeto del principio de legalidad e igualdad, valorar los actos de parte.

Menos que se haya sorprendido con tal decisión o que se hubiesen mantenido simultáneamente los efectos jurídicos de dos providencias opuestas, pues mediante interlocutorio del 1 de febrero de 2022, se dejó sin valor el auto de septiembre 14 de 2021 para, en su lugar, tener por correcta las tareas asumidas por Scotiabank. Entonces, esa última decisión fue la que se impuso en el tiempo y, por tanto, la que prevaleció a efectos de calificar la integración del contradictorio.

7.2.- Ahora, aunque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se habilitó un nuevo sistema de enteramiento personal electrónico en su artículo 8, ello nunca reemplazó y menos derogó los clásicos mecanismos de notificación traídos por el C.G.P., cuales son, de cara al mandamiento de pago, el personal [art. 291] y por aviso [art. 292]. Itera el Despacho, tan solo se incorporó un nuevo método, un tanto más eficiente en cuanto tiempo y recursos humanos para tener por publicitado en modo directo al convocado.

Recuérdese que la notificación personal, en el clásico marco traído por la legislación adjetiva, se compone de dos actos. De una parte y primeramente, la remisión del citatorio a la dirección indicada por el demandante, informándole al

citado que comparezca en determinado tiempo a las instalaciones del Despacho judicial, donde, en segundo lugar, se entera directamente del proceso mediante la suscripción del acta [intimación personal propiamente dicha].

En caso que, remitido el citatorio y fenecido el lapso para la comparecencia ante la autoridad jurisdiccional, el convocado haga caso omiso a la invitación, se legitima al promotor para enviar un aviso que hace las veces de enteramiento directo y, como consecuencia, una vez radicado al demandado, activa el conteo del plazo para controvertir la demanda [según la naturaleza de cada causa].

Por su parte, ese nuevo método a que refiere el Decreto 806 de 2020, integró en un solo acto la citación y enteramiento propiamente dicho. El envío a la dirección de correo electrónico hace las veces de invitación y, a la par, pasados dos días de la llegada del mensaje de datos, se tiene que el enjuiciado conoció de la providencia a publicitar [sí, como si hubiese ido directamente al despacho judicial].

Sin embargo, y sobre esto gravita la razón principal para despachar negativamente la nulidad invocada, mal puede confundirse que el envío de citaciones por vía de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de los demandados, fue una invención traída con el referido Decreto y restringida para el nuevo mecanismo de notificación. Dicha conclusión resulta no solo desacertada, sino que raya con los principios que inspiraron el cambio legislativo que sobre el C.P.C. produjo el C.G.P.

Las comunicaciones por vía de mensajes de datos en uso de las tecnologías de la información, fueron incorporadas para la notificación personal y por aviso en los incisos 5 del numeral 3 del artículo 291 e inciso 5 del 292, respectivamente.

Sí, nada impedía [desde 2016 cuando entró en vigencia el C.G.P] que el demandante remitiera las citaciones a la dirección de correo electrónico de su contraparte con idénticos efectos a los que producía la remisión por intermedio de una empresa de servicio postal autorizado; cosa distinta es que su práctica se potencializó con la llegada del Decreto 806 de 2020, pero, una vez más insiste el Despacho, la manifestación del legislador extraordinario en momento alguno derogó o afectó las reglas que para notificación ya traía el C.G.P.

Fue por esa razón que el Despacho mediante el auto de febrero 1 de 2022 dejó sin efecto el homólogo que en septiembre 14 de 2021 había tenido por mal realizada la notificación, porque se hizo una exigencia encargada para la notificación personal electrónica que en modo alguna era extensible a las del C.G.P. debido a su autonomía; máxime, cuando el promotor eligió el último mecanismo para ejercitar su tarea de integración del contradictorio.

El control legal de dicho aspecto resultó imperativo, aseguró el cumplimiento del principio de legalidad, de igualdad formal ante la Ley y de evitar, por el camino de requerimiento inadecuados, descargar más peso del exigido al demandante frente a un comportamiento previo que se ajustaba a todos los requerimientos.

7.3.- Y es que obsérvese que para la intimación personal [remisión de citatorio] solo se requiere que la comunicación deba contar con: (i) la existencia del proceso; (ii) su naturaleza; (iii) la fecha de la providencia a notificar y; (iv) la advertencia de comparecer dentro del plazo de 5 días al Despacho judicial, nada más. Ahora, a efecto de validar que ciertamente esa citación fue la comunicada al convocado, se deberá aportar copia cotejada de aquella y constancia sobre la entrega.

Basta ver los folios 7 y 10 del derivado 7 del expediente electrónico para constatar que la citación cumplió los referidos requisitos informativos, fue cotejada como se certifica en el sello impreso digital por la compañía de servicio postal bajo el envío 20010899 que, por su parte, fue certificado con acuse de recibo a la dirección electrónica lazgot@gmail.com, mismo e-mail indicado por Scotiabank en su demanda. Por tanto cumplió los incisos 1, 3 y 4 del numeral 3 del artículo 291.

De otro lado y ante la falta de comparecencia del citado al Despacho, falta de solicitud de cita o notificación por correo electrónico, se activó la regla prevista en el numeral 6 del artículo 291 y, por tanto, se gestionó el aviso.

Este último, según el canon 292, debe contener: (i) su fecha; (ii) la data de la providencia a intimar; (iii) la oficina judicial cognoscente; (iv) la naturaleza del juicio; (v) el nombre de las partes y; (vi) la advertencia que la notificación se consumará al día siguiente a la recepción del documento. Adicionalmente, por tratarse de un mandamiento de pago, debe acompañarse copia de aquel y deberá enviarse a la misma dirección a que se intentó la notificación personal.

Todos los requisitos fueron satisfechos como atestán los folios que integran el derivado 7. Las formalidades del aviso se satisficieron [fol. 2], se acompañó anexo de, entre otros, la orden de apremio [fol. 5], como a su vez, se remitió a la misma dirección a que se envió al citación de que trata el artículo 291, lazgot@gmail.com, con la nota de acuse de recibo positivo [fol. 3].

Por tanto, el ejecutado se tuvo por enterado el 19 de agosto de 2021, por lo que ante el vencimiento del lapso con que contaba para proponer excepciones, sin que así se hubiese comportado, la continuidad de la ejecución por vía de auto resultó ajustada a derecho.

7.4.- Por último, se reprochó que la dirección de correo electrónico no correspondía a lazgot@gmail.com sino lazgott@gmail.com, lo que afectaba por naturaleza los actos de enteramiento llevados a cabo.

Tal postura no es compartida por el Despacho. La manifestación efectuada por Scotiabank en punto a que el e-mail lazgot@gmail.com era del convocado, se entendió efectuada bajo la gravedad de juramento con el simple acto de demanda; además, adjuntó el soporte documental que reportaba en sus bases como dirección de intimación al convocado [fol. 46 derivado 1].

Pero al margen que el nultante, amparado en la regla prevista en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hubiese afirmado bajo la gravedad de juramento que no se enteró el mandamiento de pago, como a su vez que su verdadera dirección electrónica correspondía a lazgott@gmail.com, hay prueba que desestima su afirmación.

Lo anterior, habida consideración que con la solicitud del crédito hipotecario para la adquisición de vivienda que en agosto 10 de 2015 efectuó el propio convocado, afirmó a Scotiabank que su e-mail correspondía a lazgot@gmail.com [fol. 18 derivado 27]; de allí que mal pueda ahora, sin excusación o justificación, variar en su interés el acto propio.

Y es que de antiguo, una de las reglas más importantes que ha regido las declaraciones jurídicas es la de que nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otros, más conocida como la prohibición de actuar en contra de los actos propios, cuyo sustento demanda la exigencia de un comportamiento claro, sensato y coherente de los integrantes de la colectividad; de ahí que, la determinación de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permita precisar si lo ha cumplido en la misma línea de lo que antes había ejecutado o exteriorizado. En palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por cierto, en reciente pronunciamiento, se indicó frente a e ello que:

“(...) Si analizado un comportamiento, el resultado final se muestra disconforme a lo que en el pasado inmediato tuvo ocurrencia, si en verdad, no hay puentes comunicantes entre una u otra conducta que mantengan indemne su esencia, significa que la propia conducta no fue honrada y, contrario sensu, al contradecir su antecedente, se vulnera el principio analizado (...)”¹

Y, por su parte, la Corte Suprema de Justicia que,

“(...) se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia de noviembre 19 de 2021. Exp. 41-2013-00035-04, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.(...)" [SC10326-2014]

Es por lo expuesto, que si el ejecutado llevó a cabo una afirmación expresa a efectos de identificarse en relación con el negocio crediticio que lo ataría con Scotiabank [mismo que hoy compromete su recaudo por vía judicial], mal puede ahora, en contra de su propio acto, procurar una pretensión anulativa con base en que su dirección no correspondía, curiosamente, a la misma que él afirmó en pretérita oportunidad.

Con mayor razón, cuando pudo validarse que esa dirección electrónica se encuentra habilitada y fueron recibidas efectivamente las diversas comunicaciones que le fueron remitidas con fines a la intimación del juicio promovido en contra del deudor.

8.- Recapitulación.

8.1.- No encuentra el Despacho configurada la irregularidad deprecada por el censor. El comportamiento correctivo del juicio adelantado por esta autoridad judicial, se sustentó plausiblemente en un vicio que lesionaba el derecho de acción de la entidad financiera demandante y que no estaba en el deber de soportar, menos de abrogarse cargas o rigorismos excesivos no aplicables a la situación que afrontaba. Los actos de notificación se ajustaron a las reglas previstas en el C.G.P., siendo remitidas a una dirección electrónica habilitada que fue informada previamente por el propio ejecutado a Scotiabank con fines a identificarse en el marco de la relación de crédito que los vinculó y que, a la par, motivó el presente juicio ejecutivo, siendo del caso despachar adversamente la pretensión anulativa.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad deprecada por el extremo ejecutado, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Ante el fracaso de la petición anulativa, condenar en costas al extremo ejecutado conforme a lo previsto en el artículo 365.1 del C.G.P. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000. Por Secretaría, actualícese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

*Exp. Verbal 14-2021-00243-00
Scotiabank Colpatría S.A. vs Luis Álvaro Zuluaga González
Niega solicitud de nulidad*

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65226600c304649a0ef9df4045705cc59e1700c0a67b63dea563db50b66a9245**

Documento generado en 17/04/2022 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>